



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 23 de septiembre de 2021, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL FORMATO PAPEL A UTILIZAR POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del Director General de Justicia del Gobierno de Navarra, que ha tenido entrada en este Consejo General del Poder Judicial en fecha 23 de agosto de 2021, se solicita informe al proyecto de Decreto Foral por el que se aprueban las características del formato papel a utilizar por la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en el 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 9 de septiembre de 2021, designó Ponente de este informe al vocal Juan Manuel Fernández Martínez.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «[n]ormas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales» y «[c]ualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna» (apartados 7 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este



Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas que inciden las materias consignadas en las reglas 7ª y 9ª del artículo 561.1 LOPJ, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

6.- El Proyecto cuenta con una exposición previa en la que se delimita el contexto normativo en el que se inserta, así como los antecedentes referidos a la desaparición del papel de oficio y a la digitalización en el ámbito de la Administración de Justicia.

7.- El Proyecto tiene por objeto la reglamentación de las características técnicas de los soportes digital y analógico que recojan actos y resoluciones jurisdiccionales que integran los procedimientos judiciales.

8.- El Proyecto se integra por una exposición de motivos, tres artículos, dos disposiciones finales y un anexo. El artículo 1, bajo el título «*Características*», estipula el formato de los documentos que recojan las actuaciones y resoluciones de los órganos de la Administración de Justicia con sede en la Comunidad Foral de Navarra, tanto en soporte digital como analógico, estableciendo que se ajustarán a lo determinado en el Anexo.

9.- El artículo 2, intitulado «*Utilización*», dispone el uso de dichos soportes exclusivamente en las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales que integren los procedimientos judiciales.

10.- El artículo 3, bajo el título «*Papel a utilizar por las partes*», contempla la obligación de las partes de usar papel común ajustado, siempre que sea posible, al formato UNE A-4.



11.-La disposición final primera faculta al titular del departamento competente en materia de justicia para dictar disposiciones de desarrollo y la disposición final segunda establece que la entrada en vigor se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

12.-Por su parte el Anexo recoge la descripción técnica y detallada de las características de la documentación a utilizar por los órganos de la Administración de Justicia con sede en la Comunidad Foral de Navarra en las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

13.- El papel de oficio, tradicionalmente utilizado en la Administración de Justicia, era uno de los efectos que servía como instrumento de la gestión de tributos, tal y como se establecía en la Ley del Timbre del Estado, de 14 de abril de 1955, y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto de 12 de junio de 1956. El artículo 119 de la Constitución Española (CE) proclamó el principio general de la gratuidad de la Justicia y, en consecuencia, se dictó la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, por la que se suprimieron las tasas judiciales y el impuesto de actos jurídicos documentados a que estaban sometidas las resoluciones jurisdiccionales, los escritos de los interesados relacionados con ellas y las diligencias, actuaciones y testimonios. En su disposición adicional segunda vino a prescribir que *«las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales se extenderán en papel de oficio. Para los escritos de las partes relacionadas con ellas se utilizará el papel común»*. Por su parte, el Real Decreto 637/1993, de 3 de mayo, atribuyó al Ministerio de Justicia la competencia para determinar las características técnicas del papel de oficio en el que deberían extenderse las actuaciones y resoluciones de los órganos de la Administración de Justicia. En ejercicio de dicha competencia, se dictó la Orden del Ministerio de Justicia, de 30 de noviembre de 1993, en la que se fijaron las características técnicas del papel de oficio, más tarde modificada parcialmente por las Órdenes Ministeriales de 12 de abril y 22 de marzo de 1996.

14.- La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, derogó (disposición derogatoria única, apartado siete) la citada disposición adicional segunda de la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, así como el Real Decreto 637/1993, de 3 de mayo, al tiempo que establecía en su artículo 101 que *«Las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales y escritos de las partes relacionados con ellos, se extenderán en papel común, cuyas características y formatos se determinarán reglamentariamente»*, aprobándose en su desarrollo el Real Decreto



1184/1998, de 12 de junio, por el que se determinan las características técnicas del papel a utilizar en la Administración de Justicia, el cual derogaba expresamente las Órdenes antes reseñadas.

15.- Tal y como se contempla en la Exposición de Motivos del Decreto Foral proyectado, la competencia del Gobierno de Navarra para regular la materia objeto de informe se encuentra en la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que en su disposición transitoria cuarta preveía que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que, conforme a la misma le competen, se realizaría, previo acuerdo con la Diputación Foral, por el Gobierno de la Nación y se promulgaría mediante Real Decreto; en el Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de la transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral de Navarra; en el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia (BOE de 9 de junio de 1999) -que aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias, de fecha 28 de abril de 1999- y que comprende de modo expreso las actividades de *“planificación, programación y control administrativo de los medios materiales precisos para la actuación de los Tribunales de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra”*, así como, finalmente, en la ya citada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y en el referido Real Decreto 1184/1998, de 12 de junio (artículo 2).

16.- En este sentido procede señalar que dicho marco competencial se fundamenta a su vez, como también recoge la Exposición de Motivos, en el artículo 149.1.5 de la CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, así como en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, toda vez que ésta delimita los ámbitos competenciales de las Administraciones prestacionales, Ministerio de Justicia u órganos competentes de las Comunidades Autónomas implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial. Debe finalmente recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la distribución de competencias en este ámbito material descansa en el canon de constitucionalidad construido en la Sentencia 56/1990, de 29 de marzo [ECLI:ES:TC:1990:56] que sienta una doctrina cuyo núcleo ha permanecido inalterable hasta la actualidad, y que irradia todos los pronunciamientos posteriores. Se parte en ella de la distinción entre Administración de Justicia en sentido estricto y «administración de la



Administración de Justicia», para perfilar la reserva estatal ex art. 149.1.5 CE en torno a dos pilares esenciales: (i) el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE); y (ii) el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 CE). Junto a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, en expresión del art. 122.1 CE al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, la STC 56/1990 considera aceptable que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales.

17.-El proyecto de Decreto foral objeto de informe hace igualmente referencia a la transformación digital de la Administración de Justicia, y a la implantación del Expediente Judicial Electrónico, lo que implica que, junto con el empleo del tradicional soporte de las actuaciones jurisdiccionales en papel físico, estas se recojan en soporte digital. En este sentido, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia, fija en su Título IV las condiciones para hacer posible la íntegra tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, dedicando el Capítulo II de dicho Título a definir y regular el Expediente Judicial Electrónico, que se convierte, de conformidad con la Exposición de Motivos de dicha Ley, en *«heredero digital de los «autos» que tradicionalmente han constituido el decorado de nuestros juzgados y tribunales»*. Se dispone igualmente que tienen la consideración de documentos judiciales electrónicos *«las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley»*. Así, si bien el Real Decreto 1184/1998, de 12 de junio, por el que se determinan las características técnicas del papel a utilizar en la Administración de Justicia, no recoge -dada la fecha de su promulgación- referencia alguna a las características técnicas de los formatos digitales a utilizar en dicha Administración, resulta inconcuso que el formato digital de las actuaciones -de forma específica la imagen o imágenes institucionales que se empleen en las actuaciones digitales- deberá ajustarse a la misma regulación que el formato papel, en base a la necesidad de una adecuada identificación coordinada y válida de dichas actuaciones en sus diferentes soportes, y por tanto, por aplicación del principio de seguridad jurídica.



V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

18.- El Consejo General del Poder Judicial ha tenido ocasión de informar proyectos de disposiciones estatales y autonómicas en esta materia, sin que en ningún caso se realizasen observaciones técnico-jurídicas a una regulación autonómica de tales cuestiones. Así, en su sesión de 21 de julio de 1993, el Pleno aprobó el informe relativo al Proyecto de Orden Ministerial por el que se aprueban las características técnicas del papel de oficio para la Administración de Justicia. El 27 de abril de 1994, se aprobó el informe relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueban las características técnicas del papel de oficio para la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco. También pueden citarse acuerdos plenarios aprobando informes relativos a características técnicas del papel de oficio para la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Cataluña, el 19 de mayo de 1999, el que aprobó las mismas características en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el 28 de julio de 1999, el acuerdo de 22 de noviembre de 2006 por el que se aprueba el proyecto de Decreto fijando las características técnicas del papel en el Principado de Asturias y el acuerdo de 4 de septiembre de 2008, por el que se aprueba el informe al proyecto de decreto por el que se regulan las características técnicas y la identificación institucional que debe constar en el papel común a utilizar en la administración de justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

19.- El articulado y el anexo del Decreto foral proyectado no contravienen lo estipulado en el Real Decreto 1184/1998, de 12 de junio, por el que se determinan las características técnicas del papel a utilizar en la Administración de Justicia, y establecen idénticas características para el soporte analógico y digital, por lo que no procede realizar ulteriores observaciones técnico-jurídicas a la regulación autonómica del Gobierno de Navarra sobre la presente cuestión, más allá de poner de manifiesto que la salvaguarda sobre la utilización por las partes del formato papel UNE A-4 contenida en el artículo 3 del texto proyectado - *«siempre que sea posible»*- no se encuentra recogida en el artículo 1 del citado Real Decreto 1184/1998, de 12 de junio, sin perjuicio de la falta de trascendencia procesal de dicha disposición.

VI. CONCLUSIONES

ÚNICA.- El proyecto de Decreto foral se adecua a las previsiones del Real Decreto 1184/1998, de 12 de junio, por el que se determinan las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

características técnicas del papel a utilizar en la Administración de Justicia, y se inscribe en el ámbito competencial propio de la Comunidad Foral de Navarra. En este sentido, la norma reglamentaria tiene un carácter meramente técnico, circunscribiéndose su objeto al establecimiento de las características técnicas de los soportes digital y analógico que recojan actos y resoluciones jurisdiccionales que integran los procedimientos judiciales en el ámbito de dicha Comunidad Foral, por lo que no procede realizar ulteriores observaciones técnico-jurídicas a la regulación autonómica del Gobierno de Navarra sobre la presente cuestión, más allá de poner de manifiesto que la salvaguarda sobre la utilización por las partes del formato papel UNE A-4 contenida en el artículo 3 del texto proyectado - *«siempre que sea posible»*- no se encuentra recogida en el artículo 1 del citado Real Decreto 1184/1998, de 12 de junio, sin perjuicio de la falta de trascendencia procesal de dicha disposición.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 23 de septiembre de 2021

Jose Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General